

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 335

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de diciembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Manolao Torres Reyes.

Abogado: Lic. Mario Agramonte García.

Recurrido: Víctor Gustavo Rodríguez Pantaleón.

Abogado: Lic. Rafael D. Báez C.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manolao Torres Reyes, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0001175-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 56, sector Cambronal de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-00302, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Rafael D. Báez C., actuando a nombre y representación de Víctor Gustavo Rodríguez Pantaleón, parte recurrida;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, la Lcda. Irene Hernández de Vallejo, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Mario Agramonte García, quien actúa en nombre y representación de Manolao Torres Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Rafael D. Báez C., quien actúa en nombre y representación de Víctor Gustavo Rodríguez Pantaleón, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 15 de octubre de 2019;

Visto la resolución núm. 5260-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el presente recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 2, 59, 60, 379 y 386-1 y III del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de octubre de 2012, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los imputados Luis Miguel García Santos y Manolao Torres Reyes y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio, por presunta violación a los artículos 2, 59, 60, 379 y 386-I y III del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Víctor Gustavo Rodríguez Pantaleón;

b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual, en fecha 29 de noviembre de 2016, dictó la sentencia penal núm. 371-04-2016-SS-0315, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Manolao Torres Reyes, quien es dominicano, mayor de edad (41 años), soltero, trabaja construcción, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0007144-7, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 56, La Cambronal, Santiago (actualmente en libertad), culpable de cometer el ilícito penal de tentativa de robo con nocturnidad, escalamiento y complicidad, previsto y sancionado por los artículos 2, 59, 60, 379 y 386-1 y III del Código Penal, en perjuicio Víctor Gustavo Rodríguez Pantaleón; en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de detención, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; SEGUNDO: Se condena al ciudadano Manolao Torres Reyes, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Víctor Gustavo Rodríguez Pantaleón, por intermedio del Lcdo. Rafael Baldez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; CUARTO: En cuanto al fondo, condena al imputado Manolao Torres Reyes, al pago de una indemnización consistente en la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Víctor Gustavo Rodríguez Pantaleón, como justa reparación por los daños morales sufridos por éste como consecuencia del hecho punible; QUINTO: En

cuanto a las costas civiles, el tribunal obvia referirse por no haber conclusiones al respecto; SEXTO: Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Dos destornilladores, uno tipo plano con el cabo de colores mamey y negro de cuatro pulgadas; y el otro destornillador tipo tría, con el cabo de color verde, de seis pulgadas; una llave ajustable tipo pico de cotorra de diez pulgadas de longitud; y una gorra de colores negro y mamey, con el logo de los Gigantes de San Francisco; SÉPTIMO: Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador, refrendadas por la parte querellante, y de forma parcial las pretensiones civiles; rechazando obviamente las formuladas por la defensa técnica del imputado; OCTAVO: Esta decisión ha sido adoptada por los Magistrados Osvaldo Castillo y Esther Carolina Reyes Aracena con el voto disidente del Magistrado Sergio Augusto Furcal, en lo que respecta a la sentencia condenatoria; NOVENO: Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos, (Sic)";

c) que no conforme con la indicada decisión, el imputado Manolao Torres Reyes interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual el 5 de diciembre de 2018, pronunció la sentencia núm. 972-2018-SEEN-00302, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación el imputado Manolao Torres Reyes, por intermedio del licenciado Mario Agramonte García, en contra de la sentencia número 371-04-2016-SEEN-0315, de fecha 29 del mes de noviembre del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales del recurso, (Sic)";

Considerando, que el recurrente Manolao Torres Reyes propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente en esencia, sostiene que:

“La sentencia de primera instancia en lo que se refiere al criterio para la imposición de la pena, el Juez a quo ha establecido que se encuentra tipificado los artículos 2, 59, 60, 379, 386-1, 386-3 del Código Penal Dominicano; el tribunal ha confirmado todos y cada uno de los parámetros utilizados para emitir la decisión de primer grado, por consiguiente, continúan las violaciones de disposiciones de orden legal. En la sentencia recurrida en casación, se demuestra una clara ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión, porque el juez jamás debió confirmar en todas sus partes una sentencia emitida con la naturaleza y agravios pre existentes, agravando la situación del imputado Manolao Torres Reyes, cuando el mismo fue sometido conjuntamente con quien en vida se llamará Luis Miguel García Santos, autor principal, el cual falleció antes de que se conociera el juicio de fondo, sin embargo carece de lógica que al cómplice se le condene cuando no se ha podido establecer la pena del autor principal para determinar cuál sería la pena inmediatamente inferior”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa, que la Corte a qua además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, los cuales consideró que eran

acertados, estableció también sus propios argumentos, indicando que luego de examinar la decisión del Tribunal a quo, constató una adecuada valoración por parte de esta instancia de las pruebas que conforman la carpeta acusatoria;

Considerando, que tal como señaló la Corte, el tribunal de juicio estableció como hecho probado que la participación del imputado recurrente consistió en facilitar los medios y ayudar al co imputado Luis Miguel García Santos, transportándolo hasta el lugar del robo y esperarlo hasta que ejecutara su acción delictiva, para transportarlo nueva vez cuando este lo ejecutara; exponiendo además la Corte:

“Que poco importa que el autor principal muera si los hechos como en la especie quedaron probados y puede determinarse claramente la pena correspondiente como al cómplice la correspondiente al autor principal, supuesto que no aplica, pues el tribunal condena al imputado por la doble calidad, tal como lo ha entendido la doctrina en relación a la imputación recíproca cuando entre ambos imputados media un mutuo acuerdo previo a la realización del hecho, como ocurre en el caso de la especie en el que el hoy recurrente tenía conocimiento del plan que realizarían ambos quedando evidenciado un principio de ejecución y la participación anterior y posterior al hecho por parte del imputado, el cual llevó al otro co imputado al lugar del hecho desde donde luego lo transportaría con todo lo sustraído, cuyo acto no se realizó por una persona ajena a su voluntad. Que el imputado tuvo una participación activa, sin la cual el ilícito no se había realizado”;

Considerando, que de los motivos externados por la corte para rechazar los medios planteados por el recurrente, se evidencia que no obstante constatar una adecuada valoración por el tribunal de juicio de las pruebas que conforman la carpeta acusatoria, la misma incurrió en una desnaturalización de los hechos respecto a la calidad del imputado recurrente, lo cual por ser motivo de puro derecho no acarrea la nulidad de la decisión impugnada, y por tanto esta alzada procede a suplirlos;

Considerando, que de un análisis detallado de la decisión de primer grado, se observa que en esta, se estableció:

“Que de la valoración realizada por éste tribunal sobre cada uno de los medios de prueba presentados por las partes en plenario, de manera individual y en su conjunto, a través de la “sana crítica”, es decir, mediante la utilización de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, podemos establecer como ciertos los siguientes hechos: (...) Séptimo: Que el conjunto de circunstancias que se verifican en el presente caso, a partir de la valoración de los elementos probatorios presentados, en el sentido de que las víctimas logran sorprender a una persona dentro de su propiedad intentando sustraer un inversor con sus baterías, que esta persona tras verse descubierto, manifestó que no lo mataran que había sido Manolao que lo había llevado hasta el lugar y que lo esperaría en un motor, que encuentran al imputado Manolao Torres Reyes próximo a la vivienda, a esa hora de la noche, montando en un motor y siendo que Manolao Torres Reyes era empleado de las víctimas, el tribunal entiende que ha quedado probado la participación del imputado como “cómplice” del tipo penal de “tentativa de robo”, agravada en el presente caso por cometido de noche, por dos personas, en un lugar habitado y por una persona con calidad de empleado de las víctimas, en violación a los artículos 2, 59, 60, 379 y 386 párrafos I y III del Código Penal, en perjuicio del señor Víctor Gustavo Rodríguez Pantaleón, por ser la persona que facilitó los medios y ayudó al

señor Luis Miguel García Santos, transportándolo hasta el lugar del robo y luego esperándolo hasta que ejecutara su acción delictiva, para transportarlo nueva vez”;

Considerando, que de lo antes expuesto, se infiere que contrario a lo externado por la Corte, así como lo alegado por el imputado Manolao Torres Reyes en su recurso de apelación carece de fundamento, debido a que en ningún momento el recurrente fue condenado como autor y cómplice, sino únicamente como cómplice de tentativa de robo agravado;

Considerando, que el artículo 386 del Código Penal Dominicano sanciona la tipicidad dada al proceso con la pena de tres a diez años de reclusión mayor; mientras que el artículo 59 del mismo texto legal dispone: “A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga”;

Considerando, que la pena inmediatamente inferior en la infracción a la cual fue condenado el imputado Manolao Torres Reyes, es la de tres años de reclusión mayor conforme los artículos 379 y 386 párrafos I y III del Código Penal Dominicano, sanción que le fuere impuesta al recurrente; por consiguiente, la pena asignada se enmarca dentro de la correspondiente al tipo penal de complicidad en la tentativa de robo agravado; razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manolao Torres Reyes, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-00302, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici